

**Recurso 188/2024**  
**Resolución 230/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de junio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COFER SEGURIDAD S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 8 de mayo de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de edificio administrativo” convocado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (Expte. 2023-724511), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 1.846.382,33 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 8 de mayo de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento a la entidad BISERVICUS SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A. La citada resolución fue remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 9 de mayo.

**SEGUNDO.** El 20 de mayo de 2024, la entidad COFER SEGURIDAD S.L. (COFER, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 21 de mayo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada posteriormente en esta sede.



Habiéndose conferido, el pasado 27 de mayo de 2024, trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad BISERVICUS SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A. (BISERVICUS, en adelante).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar, después de la proposición adjudicataria.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para que se proceda a la exclusión de la adjudicataria, por carecer de las debidas condiciones de aptitud y solvencia técnica al no disponer de un plan de igualdad de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sostiene que el artículo 8 del real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, dispone que los planes de igualdad deberán contener referencia a su ámbito personal, territorial y temporal. Manifiesta que el ámbito territorial es la zona geográfica en la que se aplica y es efectivo un plan, existiendo planes de ámbito estatal y otros con un ámbito territorial limitado a una comunidad autónoma o provincia.

Así, tras la consulta al Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON), manifiesta que la adjudicataria solo dispone de un plan de igualdad con ámbito territorial limitado a Canarias. Dicho plan, a su juicio, no es aplicable en Andalucía -Comunidad Autónoma en la que se va a desarrollar el contrato-, quedando reducidos sus efectos y vigencia a la Comunidad Autónoma de Canarias.



## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, que el apartado 10.7.2 j) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) no exige que el plan de igualdad tenga que abarcar un determinado ámbito territorial.

Además, invoca el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, conforme al cual *“los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo”* y, respecto al artículo 8 del Real Decreto 901/2020 -citado por la recurrente-, manifiesta que el precepto no impide que por el hecho de que un plan de igualdad tenga en determinado momento un ámbito territorial concreto, no pueda la empresa resultar adjudicataria de un contrato público en otro ámbito territorial.

Concluye, pues, que será ahora, tras la adjudicación, cuando BISERVICUS tenga trabajadores en Andalucía y deba modificar el ámbito territorial del plan tanto en el propio documento como en el REGCON. A su juicio, esta es la interpretación más respetuosa con los principios de libre acceso y libre competencia. En caso contrario, se estaría restringiendo la posibilidad de contratar a empresas que, por su ámbito territorial en el momento de la licitación, no dispusieran de trabajadores en el territorio al que aspiran, limitando con ello su extensión.

## III. Alegaciones de la entidad interesada.

BISERVICUS se opone al recurso esgrimiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que dispone de un plan de igualdad debidamente aprobado y registrado, por lo que se ajusta a lo dispuesto en el PCAP y no se encuentra incurso en la causa de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP.

- Que al momento de aprobación de su I Plan de Igualdad tenía -y tiene- dos centros de trabajo: uno en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, donde se encuentra la mayoría de su actividad y en el que está debidamente constituido un comité de empresa, y otro en Las Palmas de Gran Canaria, que carece de representación legal de las personas trabajadoras (RLPT). Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 901/2020, la comisión negociadora del plan se compuso, con relación al centro de trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la RLPT y, respecto al centro de trabajo de Gran Canaria, fueron convocados los sindicatos más representativos del sector. Aduce que, a la vista de lo anterior, el elemento determinante para la negociación de los planes de igualdad es la representación de los trabajadores, que a su vez se encuentran adscritos a los centros de trabajo en los que las empresas desarrollan su actividad, lo cual determina el ámbito territorial del correspondiente plan.

Manifiesta que, en consecuencia, no puede aprobar un plan de un ámbito geográfico diferente al de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando, hasta el momento, carece de centros de trabajo fuera de este territorio.

-Que para llegar a la conclusión de la recurrente acerca de que el plan de igualdad de BISERVICUS carece de virtualidad en el ámbito territorial de Andalucía, o hay que hacer una interpretación extensiva de la causa de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP creando la prohibición de contratar de que el plan no tenga un ámbito geográfico determinado, o hay que aplicar de hecho una cláusula de arraigo territorial que no existe en los pliegos.



Sostiene que las causas de prohibición de contratar, en cuanto limitativas de derechos, no admiten interpretaciones extensivas y que la jurisprudencia y la doctrina limitan las cláusulas de arraigo territorial al suponer, en muchos casos, una vulneración de los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia.

## **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

La controversia no afecta ni a la existencia del plan de igualdad, ni a la necesidad de su inscripción en el REGCON por parte de la empresa que ha resultado adjudicataria. Tales requisitos legales se han cumplido por BISERVICUS que cuenta con un plan de igualdad (PI, en adelante) inscrito en el REGCON de Canarias con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de ofertas. El objeto de la controversia queda, pues, circunscrito a si el plan de igualdad de la adjudicataria es o no válido y de aplicación efectiva en Andalucía que es donde el contrato ha de desplegar sus efectos.

En definitiva, la cuestión a dilucidar es si el ámbito territorial de un PI, debe coincidir con el del territorio donde el contrato va a desplegar sus efectos para no incurrir en la prohibición de contratar descrita en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cuyo tenor es: *“en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”*.

Al respecto, se observa que el PI de la adjudicataria fue aprobado en abril de 2023, previendo su apartado V sobre “Ámbito de aplicación”, “Ámbito personal y territorial”, que *“Entran dentro del alcance personal de este I Plan de igualdad todas las personas que desempeñan su trabajo en los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluyendo al personal de puesta a disposición si lo hubiere”*. Asimismo, mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo, adscrita a la Consejería de Turismo y Empleo del Gobierno de Canarias, de 26 de octubre de 2023, se dispone la inscripción del plan de igualdad de BISERVICUS en el REGCON de Canarias y se procede a su depósito. Así pues, si se efectúa consulta pública de trámites al REGCON estatal, resultan los siguientes datos:

Denominación	Tipo de Trámite	Autoridad Laboral	Fecha de inscripción/publicación	Vigencia desde	Vigencia hasta
BISERVICUS SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A.U.	Plan de igualdad acordado con los representantes de las personas trabajadoras	Canarias	26/10/2023	01/05/2023	30/04/2025

Asimismo, en el texto del PI aprobado consta que BISERVICUS dispone de dos centros de trabajo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Pues bien, la recurrente considera que la eficacia del PI de la adjudicataria queda limitada a la Comunidad Autónoma de Canarias, no resultando aplicable en Andalucía. Por consiguiente, estima que procede la exclusión de la adjudicataria por carecer de las debidas condiciones de solvencia técnica.



No obstante, tal pretensión no puede estimarse. En primer lugar, la cuestión suscitada en torno a la eficacia del plan de igualdad de la adjudicataria no es una cuestión relacionada con el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos en la licitación, sino con la incursión o no de dicha entidad en un supuesto de prohibición de contratar (concretamente, del previsto en el artículo 71.1 d) de la LCSP al que antes nos hemos referido).

En este sentido, ni el precepto legal transcrito, ni la cláusula 10.7 del PCAP- al referirse a la obligación de contar con un plan de igualdad-, establecen previsión alguna sobre la aplicación de la prohibición de contratar a empresas cuyo PI tenga un ámbito territorial que no comprenda expresamente el del territorio donde se ejecutará en el futuro el contrato adjudicado.

Lo relevante, a efectos de aplicar esta prohibición, es que se incumpla la obligación de disponer de un PI que incluya a la totalidad de la empresa en el caso de empresas de 50 o más trabajadores. En tal sentido, el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone *que “Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo”* y el artículo 10.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo establece que *“Los planes de igualdad incluirán a la totalidad de las personas trabajadoras de la empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto de determinados centros de trabajo y de lo previsto en el artículo 2.6 sobre planes de igualdad en el caso de grupo de empresas”*.

Pero dejada a salvo tal obligación legal, no puede pretenderse que el ámbito territorial del plan de igualdad que una empresa tenga debidamente aprobado e inscrito en el REGCON sea obstáculo para contratar con la Administración por el hecho de que el contrato licitado vaya a ejecutarse en otro ámbito. Tal consecuencia no se extrae ni de la legislación específica en materia de planes de igualdad -fundamentalmente la citada Ley Orgánica y el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre-, ni de la regulación específica en la LCSP de esta causa de prohibición de contratar.

Es más, no cabe olvidar que las causas de prohibición de contratar, en cuanto suponen medidas limitativas de derechos, son de carácter taxativo y deben interpretarse de modo restrictivo, sin que sea posible acoger en su ámbito supuestos que escapan, no solo del marco regulador de dichas prohibiciones, sino de la normativa sectorial específica de que se trate -en este caso, la relativa a los planes de igualdad-.

No es posible, en definitiva, una interpretación libre y amplia de las causas de prohibición de contratar. El principio de proporcionalidad -dada la consecuencia de exclusión de la licitación que acarrea la incursión en una de estas causas- y el de seguridad jurídica exigen ceñir el alcance de estas circunstancias prohibitivas al marco normativo de la materia que regulan.

Así las cosas, si, al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, una empresa cumple con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los planes de igualdad y así lo acredita, no estará incurso en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, sin perjuicio de que el plan legalmente aprobado e inscrito pueda, durante su vigencia, ser objeto del correspondiente seguimiento, evaluación y revisión en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 901/2020.

Con base en las consideraciones anteriores, a juicio de este Tribunal, la entidad adjudicataria no incurre en la prohibición de contratar analizada, ni en falta de solvencia técnica-como señala la recurrente-, pues ha acreditado disponer de un plan de igualdad debidamente aprobado e inscrito en el REGCON, sin perjuicio de las revisiones que, en su caso, fueren necesarias durante su vigencia.



Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COFER SEGURIDAD S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 8 de mayo de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento de equipos de seguridad de edificio administrativo” convocado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (Expte. 2023-724511).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

